



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EX'P. N.º 004-2004-AI (ACUMULADOS)  
EX. N.º 0027-2004-AI  
CUSCO  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2004

## CONSIDERANDO

Que este Tribunal, en su oportunidad, corrió traslado al Poder Ejecutivo de las siete demandas interpuestas contra el Decreto Legislativo N.º 939, y cumplió con ponerlas, además, en conocimiento del Poder Legislativo, conforme al artículo único de la Ley N.º 28098;

Que las referidas demandas que fueron acumuladas, mediante auto de 18 de febrero de 2004;

Que al contestar tales demandas acumuladas, con fecha 31 de marzo de 2004, el Ejecutivo solicitó que se diera por concluida la causa –por sustracción de la materia–, ya que el Decreto Legislativo N.º 939 impugnado, había sido derogado por la Ley N.º 28194, de fecha 25 de marzo de 2004; mientras que los representantes de los demandantes presentes en la vista de la causa realizada el 26 de abril, sostuvieron que mal podía considerarse concluido el proceso, toda vez que si bien el Decreto Legislativo N.º 939 había sido derogado, las reglas de derecho impugnadas subsistían, surgiendo, así, un incidente que debe resolverse en la sentencia.

Que, asimismo, uno de los siete demandantes, el Colegio de Abogados del Cusco, ha formulado una nueva demanda, dirigiéndola contra el Congreso de la República, en la que impugna los artículos de la Ley N.º 28194 que, según sostiene reproducen, *mutatis mutandis*, los dispositivos impugnados del derogado Decreto Legislativo N.º 939, lo que a su criterio pone de manifiesto que, pese a los cambios introducidos –supresiones, adiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o simples retoques o modificaciones– sí han sobrevivido –más allá del texto que ahora puedan tener– numerosas reglas de derecho que subsisten en las normas antes referidas;

Que los procesos de inconstitucionalidad sólo concluyen mediante sentencia, según el artículo 34° de la Ley N.° 26435;

Que el artículo 53° de la misma Ley N.° 26435 faculta al Tribunal Constitucional acumular, en cualquier momento, los procesos, siempre que exista conexidad, esto es, con arreglo al artículo 84° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, “(...) cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas”; permitiendo, de esa manera, en concordancia con el artículo 50° del acotado, que en virtud de los principios de orden de economía procesal y seguridad jurídica, las acciones de garantía constitucional se resuelvan en el menor número de actos procesales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que la Constitución le Confiere,

**RESUELVE, por mayoría:**

con el voto singular del magistrado Gonzales Ojeda, que se adjunta.

Acumular los procesos signados con el Expediente N.° 004-2004-AI/TC y otros con el Expediente N.° 0027-2004-AITC, seguidos contra el Poder Ejecutivo y contra el Congreso, respectivamente, para hacer posible que en una sola sentencia se resuelvan todas las demandas y articulaciones pendientes.

Notifíquese a las partes

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
AGUIRRE ROCA  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

Voto singular del Magistrado Magdiel Gonzales Ojeda

Con el respeto que me merecen las consideraciones expresadas por mis Colegas en el auto que, en mayoría, ha decidido acumular la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el decreto legislativo n°. 939 con la de la ley n°. 28194, debo expresar las razones por las que considero que dichas demandas no debieron acumularse. Las razones de mi disenso, son las siguientes:

1. En concreto, el argumento principal para procederse a la acumulación es que "... los procesos de inconstitucionalidad sólo concluyen mediante sentencia, según el artículo 34° de la Ley N°. 26435"; de modo que al haberse impugnado 2 normas con rango de ley "conexas", pues "las reglas de derecho impugnadas subsistían" pese a su derogación, los principios de "economía procesal y seguridad jurídica" aconsejaban resolver ambos procesos "... en el menor número de actos procesales".
2. En primer lugar, no es exacto que por mandato del artículo 34° de la Ley N°. 26435, estos procesos sólo puedan concluir mediante una "sentencia". Allí simplemente se establece el plazo dentro del cual ésta deba expedirse, después de producida la vista de la causa, y en el segundo párrafo, el plazo en el que debe remitirse la sentencia al diario oficial El Peruano para su publicación.
3. Tan no es exacto que, *ex artículo* 34 de la LOTC, los procesos de inconstitucionalidad de leyes sólo pueden concluir mediante sentencia, que basta revisar someramente la ya importante jurisprudencia de este Tribunal para observar la existencia de toda una práctica contraria, que se remonta a los primeros años de funcionamiento de este Colegiado. Esto es, que desapareciendo el objeto del enjuiciamiento y, por tanto, habiéndose producido la conclusión anticipada del proceso, el pronunciamiento jurisdiccional que así lo declara, se expide mediante un auto [para no abundar en precedentes en ese sentido, véanse las resoluciones Nos. 0020-1996-AI/TC y 0004-2003-AI/TC, la primera y la última expedidas por este Tribunal, en las que mediante un simple auto (y no una sentencia) puso fin a procesos análogos al presente].
4. En segundo lugar, no comparto que, en apoyo a los principios de economía procesal y seguridad jurídica, se pueda haber dispuesto la acumulación de una demanda contra una norma ahora derogada, con otra en la que se impugna una ley vigente sobre la misma materia. Por un lado, pues es incongruente que so pretexto del principio de economía procesal, se postergue la expedición de un fallo, sobre un tema ya debatido en audiencia pública, a la espera de que se satisfagan las diversas etapas del otro proceso sobre la misma materia. Y, de otro, en lo que hace al de seguridad jurídica, pues no se me ocurre que en un tema tan delicado como el que se plantean en ambas demandas, lo resuelto en un

proceso pueda pasar por desapercibido para un Colegiado de la naturaleza de este Tribunal [Cf. las STC 0001 y 0003-2003-AI/TC y 0016-2003-AI/TC, por sólo citar un ejemplo de comportamiento diferente].

5. En tercer lugar, no comparto el criterio en mayoría de acumular ambos procesos, pues en el acto mismo de acumulación subyace una afirmación, *a priori*, y sin mayor sustentación, de dar por resuelto, en sentido afirmativo, que una norma derogada puede ser sometida a control de constitucionalidad en el seno de este proceso, cuando existe jurisprudencia reiterada de este Tribunal en sentido contrario.

Por ello, y con independencia a la cuestión de si la derogación de una norma excluye la evaluación de su validez (no parece que se traten de cuestiones inexorablemente vinculadas, pero sobre las que no me detendré aquí), es lo cierto que existiendo tal jurisprudencia, una cuestión previa que debió plantearse y resolverse es si tal derogación supuso la desaparición del objeto de control de este proceso.

La cuestión no es baladí, pues precisamente basado en ese temperamento, este Tribunal, mediante la Resolución N°. 0021-2004-AI-TC, declaró inadmisibile una demanda de inconstitucionalidad contra el mismo decreto legislativo n°. 939 y otro, tras haber considerado que con su derogación mediante la ley n°. 28194, se había producido la sustracción de la materia.

Con esto simplemente quiere decirse que el auto en mayoría, por un lado, no es congruente con lo resuelto en la Resolución N°. 0021-2004-AI/TC, y, de otro, tampoco con su abundante jurisprudencia, en el sentido de considerar que derogada una norma impugnada, desaparece el objeto del proceso y, por tanto, se produce la sustracción de la materia.

Por estos fundamentos, el suscrito es de la consideración que no debió acumularse ambas demandas.

S.

  
Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)